

Colima, Colima, 21 (veintiuno) de Junio del año 2019 (dos mil diecinueve)
EXPEDIENTE LABORAL No.
261/2015 promovido por el C. ******** en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ.
V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 261/2015 promovido
por el C. ****** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes:
PRESTACIÓNES: I Que mediante laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con este escrito, se decrete que he sido y que soy un trabajador permanente a su servicio. II Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se determine que por las actividades que he desempeñado para cumplir con mis obligaciones laborales en esa misma entidad pública municipal, mi empleo debe identificarse como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con un horario de 8:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana. III Que mediante laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con este escrito, se determine que por las actividades que he realizado para cumplir con mis obligaciones laborales como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mi empleo es de BASE desde la fecha misma de mi ingreso a laborar a su servicio. IV Por la expedición en mi favor del nombramiento que me acredite como trabajador de BASE al servicio de ese organismo público desde el día 01 de febrero del año 2009, en que ingresé a laborar en ese Ayuntamiento, desempeñando el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. V Que mediante el mismo laudo que resuelva este juicio, se condene a la entidad pública demandada, a pagarme mi sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A que son pagados a los trabajadores de base y base sindicalizados; como es mi derecho a recibirlo, debido a que también resulto. ser un trabajador de base a su servicio acorde a las disposiciones de los articulos 4, 8, 36, 56, 57, 63 y relativos de la Ley de los Trabajadores de Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descebutalizados del Estado de Colima; conceptos y valores que resultan ser las prestaciones contractuales o
sábado, en un horario de 8:30 horas a 15:00 horas y regresando de 17:00 a 19:00 horas de cada semana; en lugar de trabajar solo de lunes a viernes y en un horario de las 8:30 a las 15:00 horas tal como se encuentra establecido en las condiciones generales de trabajo. VIII El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública
demandada, conforme se precisará en el capítulo de hechos de esta demanda

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 17 (diecisiete) de Septiembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal el C. ******************* demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. demandando a las

----- RESULTANDO-----

H E C H O S: 1.- Ingresé a laborar para la demandada el día 01 de febrero del año 2009 como Auxiliar Administrativo A adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con un horario de 8:30 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, para ocupar como me lo indica el C. Oficial Mayor de esa entidad, una plaza nueva, que esta debidamente presupuestada para esa dependencia; empleo que desempeñaría, mediante la ejecución de cada una de las actividades que tendría que desempeñar en esa misma Secretaría, bajo las órdenes directas del Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mismo durante febrero del año 2009 al 31 de diciembre de 2012 me desempeñé en un horario de 08:30 horas a 15:00 horas pero que desde enero del año 2013 a la fecha de la presentación del presente escrito he venido laborando al servicio de la demandada en un horario de las 8:30am horas a las 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana; las actividades que me indicó que realizaría en esa área bajo las ordenes de mi jefe inmediato superior y que realicé en cumplimiento de mis obligaciones laborales en esa entidad consistían en: actividades de mensajería, llevando oficios a las diversas dependencias del Ayuntamiento de Villa de Alvarez, también llevo oficios y promociones signados por el Director de Asuntos Jurídicos a los diversos Juzgados civiles, penales, familiares y de distrito del municipio de Colima y Villa de Alvarez, contestaba los teléfonos, recibir recados, escribo dictados, y aquellas otras actividades que adicionalmente me encomendaba mi superior jerárquico. 2.- He de señalar que en el momento en que ingresé a laborar para el Ayuntamiento demandado el Oficial Mayor de dicha entidad, en el ejercicio de sus funciones, me manifestó que mi nombramiento me lo entregaría en los días posteriores, que se me llamaría para que pasara a recogerlo, cosa que nunca sucedió; pero considero que el hecho de que no se me entregara ese documento y encontrándonos en ausencia de documento cierto que sirva como medio para acreditar que el suscrito acepté laborar en condiciones distintas a las que menciono en el punto inmediato anterior, actividades que son las únicas que he desarrollado desde la fecha de mi ingreso que fue el 01 de febrero del año 2009 en esa entidad demandada, y por ende no produce afectación alguna a mis derechos laborales en ese organismo, toda vez que como se señala en el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal, resulta que la relación de trabajo que se establece entre la demandada y el suscrito, deviene de un autentico acuerdo de voluntades que celebramos en los términos que se precisan en el punto inmediato anterior, que nos obliga recíprocamente quienes lo celebramos en las condiciones que se fijaron en el instante en que ingresé a laborar a su servicio; condiciones que resultan ser precisamente aquellas en que debía prestarle mis servicios personales a la demandada. 3.- A pesar de que el suscrito es un trabajador permanente al servicio de la demandada tal y como lo describe el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal y que realizo actividades que son iguales a las que realiza un trabajador que ocupa una plaza de Auxiliar Administrativo con la categoría de Base de esa misma entidad, considero que ilegalmente no se me ha considerado como tal y por esa causa se me paga un salario de \$3,352.57 (Tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 57/100 M.N.) de manera quincenal, que es menor al sueldo que reciben todos aquellos trabajadores de base y de base sindicalizados con el puesto de Auxiliar Administrativo A del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; además de que no se me pagan las prestaciones extralegales o contractuales que se pagan a tales trabajadores, motivo por el que considero que de esta forma es que se violan mis derechos humanos pues realizo las mismas actividades laborales que el resto de mis compañeros, tal como lo determina la Ley de la materia; pero también se viola en mi perjuicio los derechos laborales que la ley me otorga como trabajador de esa misma entidad, de entre otros el de recibir un sueldo similar al que la patronal paga a sus trabajadores de base y base sindicalizados que realizan las mismas actividades que yo realizo y que son las únicas que he realizado ininterrumpidamente a lo largo de estos más de 6 años, en el que también se incluyan el concepto y valor de cada una de las prestaciones extralegales que les paga a esos mismos trabajadores como parte de su sueldo, razón por la que demando que en el laudo que se dicte para resolver este juicio laboral se determine soy trabajador permanente de ese organismo y que la plaza que he venido ocupando al servicio de la demandada, es una plaza de BASE que por disposición del artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Por causa que no encuentra justificación en derecho, la demandada durante el tiempo que tengo laborando a su servicio me ha negado el pago de las prestaciones contractuales o extralegales que les liquida a sus trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio como parte de su sueldo, las cuales han establecido en esa entidad pública en atención a lo dispuesto por los artículos 4, 56, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de la materia; en las



condiciones generales de trabajo del mes de diciembre del año 1997 y en los convenios que anualmente se elaboran y se entregan a ese H. Tribunal del trabajo para los efectos de ley, en los que el Sindicato Único de Trabajadores a su servicio, ha tenido la intervención que le concede la ley burocrática estatal, por cada uno de los años que han transcurrido y hasta la fecha de la presentación de este escrito. 5.- Las prestaciones que entre otras el Ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores sindicalizados y que por disposición de los artículos 4, 36, 56, 57, 69 y demás aplicables de la ley de la materia tengo derecho a recibir su pago entre otras las siguientes: un sobresueldo que actualmente es de cuando menos el 90% del valor del salario diario, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de ochenta días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo), un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de una prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% del sueldo del trabajador (sueldo y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono del día del burócrata, descanso en el día de cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso en la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones que tienen diferentes valores, mismos que se han venido incrementando anualmente en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad con vigencia siempre a partir del primero de enero del año vigente, y que por lo general se pagan quincenalmente con excepción del bono de burócrata, de ayuda para útiles y para la adquisición de juguetes y las mencionadas en el último término que se otorgan anualmente o cuando fallece el trabajador. Desde mi ingreso en febrero del año 2009 a laborar para la demandada no se me ha pagado ninguna de esas prestaciones a pesar de que me asiste el derecho a recibirlos conforme a los artículos 36 y 56 de la ley burocrática estatal. 6.- Como la demandada no me ha pagado las prestaciones contractuales o extralegales como parte de mi sueldo como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, es que esa situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio que da procedencia legal para que se le condene a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me ha entregado por el pago de trabajo a su servicio y el valor que debió pagarme por ese mismo concepto señalado y las que debió entregarme incluyendo el importe de todas las prestaciones extralegales que se encuentran establecidas en ese organismo público desde cuando menos por el último año antes de la presentación desde del presente escrito. 7.- Aunado a lo anterior y aproximadamente a finales del mes de diciembre del año 2014, estando el suscrito en la oficina que ocupa la antesala del despacho del C. Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, se acercó a mí el entonces Director de Recursos Humanos C. **************, el cual me manifestó de viva voz, que por la antigüedad en mi plaza por más de seis años ininterrumpidamente en la misma plaza y por las actividades que realizaba que son exclusivamente de un trabajador de BASE a partir del mes de Enero del año 2015 al suscrito se me entregaría mi nombramiento como TRABAJADOR DE BASE adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento demandado con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A, y que me agregaría a la nómina general como trabajador de BASE, para lo cual la primera de las situaciones no ha ocurrido pues no se me ha entregado mi nombramiento y la segunda situación SI OCURRIÓ, pero solo por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de enero del año 2015, pues el suscrito pasé a ser un TRABAJADOR DE BASE, firmando diversos documentos que en el momento procesal oportuno ofertaré como medio de convicción de lo aseverado en el presente párrafo, así como los testimonios de personas que se percataron de dicha situación. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, y habiendo firmado ya mi nombramiento como trabajador de BASE el cual por motivos que desconozco no se me hizo entrega además el suscrito aparecía en las nóminas como trabajador de base, realizándose al suscrito además los descuentos que a los trabajadores de base se les realiza, por motivos que desconozco solo por el periodo del 01 al 31 de enero del año 2015, pues después de este lapso se me exigió por instrucciones del mismo Director de Recursos Humanos que firmara un contrato si no quería perder mi trabajo y si quería seguir gozando del pago de mis quincenas, y no obstante pedir una explicación por dicha arbitrariedad me dijo que así eran las cosas.

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de Septiembre del año 2015 (dos mil quince), se tuvo por radicada la demanda, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., así como al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), se tuvo a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., por conducto del C. ******* en su carácter de Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, col, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, --- L.A.E. *******, mexicano, mayor de edad, con carácter de Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con la personalidad acreditada con las Actas 5 y 6 de Enero del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Av. J. Merced Cabrera No. 55 en el edificio que alberga a la Presidencia Municipal y autorizando en los términos del artículo 145 párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; a los CC. ********, con cédula profesional No. ****** Y/O . ********** con cédula profesional No. ******* Y/O PASANTES EN DERECHO ******* ante Usted con el debido respeto comparezco a Exponer: Con fundamento en los Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que encontrándome en tiempo y forma ocurro a este H. Tribunal a expresar lo siguiente: SE CONTESTA LAS PRESTACIONES: I.-Esta prestación resulta improcedente, la relación de trabajo que existe entre el demandante y mi representada es producto de CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, el hoy actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, en los cuales se establecía en una de sus cláusulas la duración del mismo, así como también se hacía del conocimiento del mismo que su contratación obedece a las necesidades y limitaciones presupuéstales de este H. Ayuntamiento a cada ejercicio fiscal. Tal como en su oportunidad se acreditará. II.- Resultan improcedente, en virtud que se le contrato como trabajador supernumerario, con el puesto de Auxiliar Administrativo "C", el hoy actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO aunado a que el hoy actor siempre ha realizado las actividades de acuerdo a las necesidades de mi representada y a su puesto correspondiente tal y como se desprende de los Contratos Individuales de Trabajo. III.-Resulta falso totalmente, en virtud de que nunca realizó ni realiza actividades diferentes como pretende hacer creer el actor, sino las actividades obedecen a su puesto de trabajador supernumerario, Adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento tal y como se desprende de los Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Determinado que en su momento presentare como medio probatorio y que el hoy actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO. IV. Resulta falsa e improcedente dicha prestación, en virtud de que el Actor se le contrato como trabajador supernumerario, con el puesto de Auxiliar Administrativo "C", adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento, teniendo pleno conocimiento de su categoría laboral tal y como se aprecia en los incisos C), del apartado "Declara el Trabajador Supernumerario", de los referidos Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Determinado, en su categoría de trabajador supernumerario que a su vez, acepto y firmo contratos individuales y no como pretende hacer creer el C. **************************** por tanto no opera la pretensión que aduce. V- Resulta improcedente el pago o conceptos que reclama el C. **********, debido a que durante la vigencia de los Contratos Individuales de Trabajo suscritos por los que aquí ocurrimos, se le han liquidado todos y cada una de las prestaciones sin que se le adeude nada a que tiene derecho el Actor como trabajador SUPERNUMERARIO con el puesto de Auxiliar Administrativo "C" y posteriormente



contratado por tiempo determinado como Auxiliar administrativo "F" adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento, obedeciendo a las necesidades de mi representada y teniendo pleno conocimiento de su categoría laboral, por lo que no le asiste ninguna prestación como las que reciben los trabajadores con la categoría de "base y base sindicalizados", por lo que es falso que le corresponda el pago que reclama así como de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados de esta entidad pública derivadas de los convenios entre ésta Entidad y el Sindicato. Por lo que la actor al carecer de esa categoría carece de acción y de derecho para reclamar prestación alguna que los trabajadores de base y base sindicalizados reciban, por lo que no tiene derecho al pago de prestaciones contractuales o extralegales y suponiendo sin conceder tuviera derecho a sus pretensiones, debiera ser a partir que se emitiera laudo a su favor o aplicable en su caso lo dispuesto del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal. VI.- Improcedente el pago o conceptos que reclama el C. *********, debido a que durante la vigencia de los Contratos Individuales de Trabajo suscritos por los que aquí ocurrimos, se le han liquidado todos y cada una de las prestaciones y salarios sin que se le adeude nada a que tiene derecho el Actor como trabajador SUPERNUMERARIO con el puesto de Auxiliar Administrativo "C" y posteriormente contratado por tiempo determinado como Auxiliar administrativo "F" adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento, obedeciendo a las necesidades de mi representada y teniendo pleno conocimiento de su categoría laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. VII.- Resulta falso totalmente e improcedente el pago del concepto que reclama el C. ************, en virtud de que nunca laboro horas extras y mucho menos presto servicios laborales los días sábados como pretende hacer creer, el actor completa una jornada laboral de 8hrs de lunes a viernes correspondientes a su puesto de Auxiliar Administrativo "C" y posteriormente contratado por tiempo determinado como Auxiliar administrativo "F" adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento, obedeciendo a las necesidades de mi representada y teniendo pleno conocimiento de su categoría laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. VIII.- Resulta improcedente lo que el actor reclama, debido a que es trabajador SUPERNUMERARIO con el puesto en que se desempeña como Auxiliar Administrativo "C" y posteriormente contratado por tiempo determinado como Auxiliar administrativo "F" adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento, la relación de trabajo que existe entre el demandante y mi representada es producto de CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, el hoy Actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, en los cuales se establecía en una de sus cláusulas la duración del mismo, así como también se hacía del conocimiento del mismo que su contratación obedecía a las necesidades y limitaciones presupuéstales de este H. Ayuntamiento a cada ejercicio fiscal. Tal como en su oportunidad se acreditará, aunado el hecho de que el puesto y las actividades que desempeña corresponden a las de un trabajador con la categoría de SUPERNUMERARIO. SE CONTESTAN LOS HECHOS: 1.- Resulta parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto, en el sentido de que ingresó a laborar el 01 de Febrero del 2009, sin embargo, entró con el puesto de Auxiliar Administrativo "C" adscrito a la secretaria del H. ayuntamiento de Villa de Álvarez. El actor completa una jornada laboral diaria de 8hrs de lunes a viernes correspondientes a su puesto DE TRABAJADOR SUPERNUMERARIO desde que inicio a laborar para mi representada, por lo tanto niego totalmente que labora horas extras y de la misma manera Señalo que desarrolla actividades exclusivas de los trabajadores SUPERNUMERARIOS, teniendo con esto las obligaciones y responsabilidades que se señalan en el contrato por tiempo determinado celebrado por el hoy actor y mi representada, en forma enunciativa y no limitativa, así como las labores afines que el Ayuntamiento le indicara, relacionadas a su ocupación principal como Auxiliar administrativo "C". Falso que el actor preste sus servicios los días sábados así como también manifiesto que todas las actividades laborales que realiza el quejoso corresponden a la categoría con la que se le contrato y no como pretende hacer creer a este H. Tribunal. Vuelvo a manifestar que la relación de trabajo que existe entre el demandante y mi representada es producto de CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, el hoy Actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, en los cuales se establecía en una de sus cláusulas la duración del mismo, así como también se hacía del conocimiento del mismo que su contratación obedecía a las necesidades y limitaciones presupuéstales de este H. Ayuntamiento a cada ejercicio fiscal. 2.- Falso lo que manifiesta el C. ************************* ya que mi representada nunca prometió algo contrario a lo pactado en los con tratos individuales de trabajo. Es de mencionarle a este H. Tribunal, que como se ha señalado en párrafos anteriores, el actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO. 3.- Resulta improcedente lo manifestado en este punto por el C ************************, Puesto que durante la vigencia de los contratos en mención, se le han liquidaron todas las prestaciones a que el actor tiene derecho, sin que el H. Ayuntamiento le adeude nada, y al momento de llegar el vencimiento del último contrato la relación laboral fenece. Por otro lado, resulta totalmente infundada e improcedente, en virtud a que, sería ilógico, argumentar el hecho de que no deben existir diferencias ni distinciones de ninguna especie

entre los trabajadores al Servicio del Estado y/o Ayuntamientos, puesto que sería como argumentar que la LEY NO DEBERÍA EN TODO CASO ESTABLECER UNA DISTINCIÓN ENTRE TRABAJADORES DE BASE, Y DE CONFIANZA, O DE CONFIANZA Y SUPERNUMERARIOS, O SUPERNUMERARIOS Y LISTA DE RAYA O CUALQUIER OTRA DISTINCIÓN EN SU DEFECTO. Así pues tal distinción se ha establecido porque SI EXISTE UN DIFERENCIACIÓN EN TODOS LOS CASOS Y POR LO TANTO SI EXISTEN DISTINCIONES QUE NO PUEDEN SER EQUIPARABLES POR LA LEY O POR LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN. No se debe olvidar en ningún momento que la relación laboral burocrática está desprovista del conflicto entre el capital y el trabajo, ello porque no existe la necesidad ni el fin de la obtención de lucro; así, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO TIENE COMO FINALIDAD LA DE PROVEER EL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL MARCO PRESUPUESTAL, en este sentido se cita al artículo 57 de Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, párrafo primero: "ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los fabuladores.", es pues, no proveer de conformidad con lo reclamado. A lo anterior cabe la inserción del siguiente criterio jurisprudencial: [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9º. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Ahora bien, suponiendo sin conceder, para dichos conceptos operó la prescripción, esto en atención al ordinal 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.-Resulta totalmente falso e improcedente lo manifestado por la parte actor y no le asiste el derecho en virtud que el tiempo que tiene laborando se le ha liquidado todo y cada una de sus prestaciones en tiempo y forma que la Ley señala. El actor fugue en este H. Ayuntamiento como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO CON LA CATEGORÍA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F" por lo que no le asiste ninguna prestación como las que reciben los trabajadores con la categoría de "base y base sindicalizados", por lo que es falso que le corresponda el pago que reclama así como de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados de esta entidad pública derivadas de los convenios entre ésta Entidad y el Sindicato. POR LO QUE EL ACTOR AL CARECER DE ESA CATEGORÍA CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR PRESTACIÓN ALGUNA QUE LOS TRABAJADORES DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS RECIBAN. 5.- Falso lo que manifiesta el actor, y no le asiste el derecho en virtud que el tiempo que tiene laborando ha gozado de todos los beneficios a los que tiene derecho y se le ha liquidado todo y cada una de sus prestaciones en tiempo y forma, niego que el actor tenga derecho a lo solicitado, en virtud de que el C. *********** es trabajador SUPERNUMERARIO con la categoría de Auxiliar Administrativo "F", por lo que no le asiste ninguna prestación como las que reciben los trabajadores con la categoría de "base y base sindicalizados", por lo que es falso que le corresponda los pagos que pretende así como de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados de esta entidad pública derivadas de los convenios entre ésta Entidad y el Sindicato. Por lo que el actor al carecer de esa categoría carece de acción y de derecho para reclamar prestación alguna que los trabajadores de base y base sindicalizados reciban. Tal y como se desprende de los diversos documentos que en su momento se ofertaran como medios de convicción. 6.-No le asiste la razón en este punto al actor puesto que, el H. Ayuntamiento ha liquidado todas y cada las prestaciones sin que se le adeude nada a las que tiene derecho, en



tanto la vigencia de los referidos contratos, además aunado a que las prestaciones que aduce son exclusivamente para Trabajadores de Base o Base sindicalizados. 7.- En cuanto a lo manifestado por el actor de su plática con el C. *********, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios. Falso que mi representada le prometiera nombramiento alguno que no fuera a la establecida en contratos. Es del conocimiento del actor que ha sido POR TIEMPO DETERMINADO, el Actor desde el momento de su contratación conocía y sabia en la calidad con la que fue contratado, a su vez, acepto y firmo contratos individuales de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, en los cuales se establecía en una de sus cláusulas la duración del mismo, así como también se hacía del conocimiento del mismo que su contratación obedecía a las necesidades y limitaciones presupuéstales de este H. Ayuntamiento a cada ejercicio fiscal. Tal como en su oportunidad se acreditará. Por lo expuesto y fundado a Usted C. Magistrado, atentamente Pido: Primero.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del O *************** Segundo.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento. Tercero.- Tener como domicilio procesal el ubicado en Av. J. Merced Cabrera No. 55 en el edificio que alberga a la Presidencia Municipal y autorizando en los términos del artículo 145 párrafo primero de la Ley de trámites de Ley, se dicte sentencia exonerando a mí representada de las prestaciones reclamadas por el actor. - - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de Octubre del año 2015 (dos mil quince) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a las 10:15 (doce horas con quince minutos) del día 13 (trece) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), . Mediante certificación de fecha 13 (trece) de Octubre del año 2015 (dos mil quince) se hizo contar que no fue posible el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, señalándose nueva fecha para su desahogo, misma que se llevó a cabo a las 12:00 (doce horas) del día 27 (veintisiete) de Octubre del año (2015) dos mil quince) ante la presencia del Magistrado Presidente C. ************, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora C. ******** para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien

--- Escrito que a la letra dice: ------

--- *********, de generales ampliamente conocidas en los autos del expediente anotado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para EXPONER: Por medio del presente escrito y con fundamento el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal para el Estado de Colima solicito se me tenga ampliando la demanda que fuera presentada por el suscrito con fecha 17 de septiembre del año 2015 ante ese H. Tribunal, misma que se

realiza de la siguiente manera A LAS PRESTACIONES: 1.- Que mediante laudo que se dicte para resolver el presente juicio se condene a la demandada a REINSTALARME en mi puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mismo que he venido desempeñando por más de 6 seis años y 8 ocho meses ininterrumpidamente para la entidad demandada. En razón a que he sido despedido injustificadamente de mi empleo el día 16 de octubre del año en curso. 2.- Por el pago de los salarios caídos que se generen a partir del día 16 de octubre del año 2015 y hasta que se me reinstale en mi empleo; salarios caídos que deberán integrarse con la totalidad de los conceptos y valores que en vías de prestaciones extralegales que entrega por ese mismo concepto a mis compañero^ de trabajo con el carácter de trabajadores de base y base sindicalizados; salarios\ caídos en los que deben incluirse además el pago de las vacaciones, primas, vacacionales, aguinaldos, y valor de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio y la fecha en que se cumpla con la condena que se imponga al ayuntamiento demandado mediante laudo que lo resuelva de reinstalarme en mi empleo. 3.- Por el pago de los aguinaldos por los años 2013, 2014 y 2015 en razón a por lo menos cuarenta y cinco días de mi sueldo por año, los cuales hasta la fecha el ayuntamiento demandado no me ha entregado su importe. 4.- Por el pago de las primas vacacionales adicionales a mi sueldo correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, los cuales hasta la fecha el ayuntamiento demandado no me ha entregado su importe. 5.- Por el pago de las primas de antigüedad por los más de 6 seis años que he laborado para la demandada, mismos que no se me ha entregado su importe al suscrito. 6.- Por el pago de los SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS por la demandada entre el día 01 y 15 de octubre del año 2015, ya que no obstante que los laboré hasta el momento no se me ha entregado su importe. 7.- Por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero patronales que por disposición de la Ley de la materia debe de cubrir a dicho Instituto, relativas con el carácter de trabajador al servicio de la demandada desde el día en que ingresé a laborar a su servicio hasta el día 16 de octubre del año 2015 en que fui injustificadamente despedido de mi empleo, y hasta que se me reinstale en el mismo con motivo de la condena que en ese sentido se le imponga a la pasiva en el laudo que se dicte para resolver el presente juicio. EN CUANTO A LOS HECHOS: 1.- He de señalar que el suscrito fui comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento demandado a partir del día 15 de junio del año 2012; realizando en dicha dependencia las actividades mencionadas en mi escrito inicial de demanda, mismas que consistían en apoyar en actividades de mensajería, llevando oficios a las diversas dependencias del Ayuntamiento demandado, así como llevar oficios y promociones signados por el Lic. *********, anterior Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento demandado a los distintos juzgados y/o tribunales del estado de Colima, contestaba los teléfonos, recibía recados, escribía dictados, y aquellas otras actividades que adicionalmente me encomendaba dicho Director. Es importante mencionar que en razón a que el suscrito se me facilita la escritura en computadora el director mencionado mé solicitaba me presentara en la Dirección de Asuntos Jurídicos aparte de mi horario; normal de trabajo que era de 8:30 a 15:00 horas, esto es en un horario de 17:00 a 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana para apoyarlo escribiendo en la computadora lo que dicho director me dictaba. 2.- El día 16 de Octubre del año 2015, el suscrito me presenté a trabajar de manera normal en mi lugar de trabajo recibiéndome quien dijo ser la nueva titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la cual únicamente se limitó a mencionarme que debido al cambio de administración debía de pasar a la Dirección de Recursos Humanos de esa entidad pública. Fue así que me presenté en dicha Dirección de Recursos Humanos pero las secretarias de dicha dependencia me comentaron que la titular se encontraba ocupada y que regresara el lunes 19 de octubre del año 2015. Es el caso que atendí a las indicaciones y el día 19 de octubre del año en curso a las 09:00 horas me presenté en la Dirección de Recursos Humanos atendiéndome quien dijo ser la nueva Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la cual después de unos minutos me comentó que en razón al cambio de gobierno, a partir del día 16 de octubre del año 2015 yo estaba despedido que ella no podía hacer nada. Por lo expuesto y fundado atentamente PIDO: PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma con fundamento en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, presentando escrito mediante el cual se hace ampliación de mi demanda inicial de fecha 17 de septiembre del año en curso. SEGUNDO.- Se de vista a la parte demandada por el término establecido por ley para que manifieste lo que a su derecho convenga.



- - - Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora y como lo solicitó se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de la Materia, dando vista a la parte demandada y al tercero llamado a juicio para que contestarán lo que a su derecho conviniera, dentro del término legal señalado por la ley, siendo procedente la suspensión de la audiencia para lo que se señaló como nueva fecha para su desahogo las 13:00 (trece) horas del día 13 (trece) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince). --

LICDA. ********, mexicana, mayor de edad, con carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; personalidad acreditada con el acta de cabildo No. 150 de fecha 16 de Octubre del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Av. J. Merced Cabrera número 55 en el edificio que alberga a la Presidencia Municipal y autorizando en los términos del artículo 145 párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; a los CC. LIC. EN DERECHO *********** y/o ***********, ante Usted con el debido Respeto comparezco a EXPONER: Con fundamento en los artículos 1, **2**, 143, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se procede a dar contestación a la ampliación de su escrito inicial de la demanda presentada por el C. ****************************, misma que me fue notificada el día 27 de Octubre del año 2015, ante este H. Tribunal de Arbitraje en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; por lo que encontrándome en tiempo y forma acudo a este H. Tribunal a expresar lo siguiente: SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES: 1.- El Actor no puede ser REINSTALADO en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F, en el área adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento como así lo menciona, en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que realizaba labores de abogado en el área Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. ayuntamiento, a sabiendas de que firmó el CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, con fecha de término claramente establecido. 2.- El Actor no tiene derecho al pago de los salarios caídos que se generen a partir del día 16 de Octubre del presente año y hasta que se le reinstale en el puesto como así lo menciona, en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que firmó el CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, y no un trabajador de base o base sindicalizado como trata de engañar a este H. Tribunal. 3.- El Actor no tiene derecho al pago de aguinaldos por los años 2013, 2014, y 2015 en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que firmó el INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE CONTRATO *TRABAJO* PORDETERMINADO, y no un trabajador de base o base sindicalizado como trata de engañar a este H. Tribunal. 4.- El Actor no tiene derecho al pago de las primas vacacionales adicionales al sueldo correspondiente a los años 2013, 2014, y 2015 en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que firmó el CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, y no un trabajador de base o base sindicalizado como trata de engañar a este H. Tribunal. 5.- El Actor no tienen derecho al pago de las primas de antigüedad en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que firmó el CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, y no un trabajador de base o base sindicalizado como trata de engañar a este H. Tribunal. 6.- El Actor no tiene derecho al

pago de los Salarios Devengados y no Pagados entre el día 01 y 15 de Octubre en razón de que era un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO que firmó el CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, y no un trabajador de base o base sindicalizado como trata de engañar a este H. Tribunal. SE CONTESTAN LOS HECHOS: 1,- Es parcialmente cierto lo que dice el Actor en que desempeñaba sus funciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, pero es falso las actividades que dice que realizaba, ya que el Actor se desempeñaba como abogado en dicha dirección, es decir contestaba y realizaba demandas, amparos, escritos, etc; en razón de que el como estudiante de derecho y después pasante, estaba autorizado en todos los escritos para oír, realizar y recibir todo tipo de notificaciones dirigidas al Ayuntamiento, toda vez que se ostentaba como delegado, apoderado, abogado y/o autorizado del Ayuntamiento ; siendo su horario laboral de 08:30 a 15:00 horas y falso que en las tardes o sábados realizaba ciertas labores jurídicas, ya que su horario era de un trabajador de confianza y supernumerario. Por lo expuesto y fundado a Usted C. Magistrado, atentamente PIDO: PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma en los términos de este escrito dando contestación a la ampliación de su escrito inicial de demanda del C. **********. **SEGUNDO.-** Se me reconozca la personalidad con la que nos ostentamos. **TERCERO.-** Tener como domicilio procesal el ubicado en Av. J. Merced Cabrera número 55 en el edificio que alberga a la Presidencia Municipal y autorizando en los términos del artículo 145 párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos descentralizados del estado de Colima; a los C. LIC. EN DERECHO. ********************************. **CUARTO.-** Previos los Trámites de Ley, se dicte sentencia exonerando a mi representada de las prestaciones reclamadas por el

- - - Que ratifico el escrito de contestación y ampliación a la contestación de la demanda.. - - - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un servidor público de mando superior y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba testimonial, sí lo



refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2016, Juicio Laboral Burocrático. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima, para que en VIA DE INFORME sean contestadas por el absolvente dentro del término de 03 (tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. - - - - - - - - - -2.- <u>DOCUMENTAL</u> en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) **RECIBOS DE NOMINA** que resultan <u>visibles a fojas 56 y 57</u> de los presentes autos, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo **FOLIO No. 250547,** a favor del C. ******; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del **COTEJO**, como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante los ORIGINALES de los **RECIBOS DE NOMINA**, que obran <u>visibles a fojas 56 y 57</u> de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las 10:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de los RECIBOS DE NOMINA descritos y que obran exhibidos en copias fotostáticas simples, y cotejarlos con sus originales que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el **COTEJO** proceda a levantar el **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la **DOCUMENTACIÓN** en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales **DOCUMENTOS** salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. - - - - - - - - -3.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA como COMPROBANTES FISCAL DIGITAL POR INTERNET, que resultan visibles a fojas 58 y 59 de los presentes autos, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 0272731 Y 0273923, a favor del C. ************; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante los ORIGINALES de los RECIBOS DE NOMINA COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, que obran visibles a fojas 58 v 59 de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las 11:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de los RECIBOS DE NOMINA como COMPROBANTES **DIGITALES** INTERNET, descritos y que obran exhibidos en copias **FISCALES** POR fotostáticas simples, y cotejarlos con sus originales que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACIÓN en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos

que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. Con respecto a las objeciones vertidas por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, a la probanza anterior, hágasele saber que resulta improcedentes, en virtud de que no aportó ningún medio de prueba que acreditara sus objeciones, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales DOCUMENTOS objetados, y no solo el hecho de objetar por objetar, motivos y razones que conllevan a ser improcedentes tales objeçiones planteadas, siendo aplicable al caso la tesis de Jurisprudencias bajo el rubro de OBJECIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. - - - - - - - -- - - - **4.- <u>DOCUMENTALES</u>** en copias fotostáticas simples, que resultan <u>visibles a fojas 60 y 61</u> de los presentes autos, consistentes en una <u>RELACIÓN DE FIRMAS</u> referentes a la <u>NOMINA DE</u> EVENTUALES todas expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondientes a la primera y segunda quincena de Enero del año 2015, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante los ORIGINALES de la RELACIÓN DE FIRMAS referentes a la NOMINA DE EVENTUALES que obran visibles a fojas 60 y 61 de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción Il de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las 12:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de la RELACIÓN DE FIRMAS referentes a la NOMINA DE EVENTUALES descritos y que obran exhibidos en copias fotostáticas simples, y cotejarlos con sus originales que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la **DOCUMENTACIÓN** en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales **DOCUMENTOS** salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. Con respecto a las objeciones vertidas por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, a las probanzas anteriores, hágasele saber que resultan improcedentes, en virtud de que no aportó ningún medio de prueba que acreditara sus objeciones, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales DOCUMENTOS objetados, y no solo el hecho de por motivos y razones que conllevan a ser improcedentes tales objeciones planteadas, siendo aplicable al caso la tesis de Jurisprudencias bajo el rubro de OBJECIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 5.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un OFICIO No. O.M.128-2012, de fecha 14 de Junio del año 2012, que resulta visible a foja 62 de los presentes autos, suscrito por de Fomento Educativo Cultural; comunicándole que ha quedado comisionado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de tal Ayuntamiento; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en el COTEJO del OFICIO No. O.M.128-2012 que resulta visible a foja 62 de los presentes autos, resulta improcedente en virtud de que se trata de un DOCUMENTO que está dirigido personalmente al C. *********, por lo que debió de haber exhibido el ORIGINAL en su momento procesal oportuno, motivos y razones que 6.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en una CREDENCIAL CON



FOTOGRAFÍA, suscrita por el C. ******** y ******** en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha 16 de Octubre del año 2012, que resulta visible a foja 63 de los presentes autos, que acredita al C. como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F" en la Dirección de Asuntos Jurídicos de tal Ayuntamiento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor 7.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 14:00 HORAS DEL DÍA 25 DE 238 en la Colonia ******** en Villa de Álvarez, Colima, el C, *********, con domicilio en la calle *********** No. 347 en la Colonia ******* en Villa de Álvarez, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron "que solo comparecerían si los citaba este H. Tribuna? es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las **TESTIGOS** de referencia y proceda a NOTIFICARLOS **Y** CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -8.- INSPECCIÓN OCULAR, en forma parcial, consistente en las nóminas, listas de raya, donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral del C. *************, con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, misma que abarcará del día <u>Febrero del año 2009 al 15 de Octubre del año 2015,</u> por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuante, dichos <u>DOCUMENTOS</u> en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 13:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2016, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte demandada, exhiba la **DOCUMENTACIÓN** requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de <u>INSPECCIÓN</u> encomendada dando fe únicamente de: **a).-** Que el trabajador ACTOR, desde la fecha de su ingreso en Febrero del año 2009 hasta le fecha, se ha venido desempeñando por más de seis años como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. **b).-** Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de los sueldos y prestaciones comprendidas del 01 al 15 de Octubre del año 2015. **c).-** Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado dejo de pagarle el Aguinaldo anual que corresponde a los años 2013, 2014 y 2015. d).- Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de las primas vacacionales adicionales a su sueldo, que corresponde a los años 2013, 2014 y 2015. Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. Una vez concluida la INSPECCIÓN proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827. de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia Por otro lado, con respecto a la cuestión bajo el inciso e).- que a su letra textual dice. "Que el actor en este juicio se le adeuda por el ayuntamiento demandado el pago de las primas de antigüedad por los más de seis años que he laborado para la demandada" dígasele que no es procedente su admisión, en virtud de que se trata de una cuestión de fondo que resulta necesario el desahogo total de las probanzas y la culminación del procedimiento instaurado, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal.- - - - -- 9.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición y aportación de DOCUMENTOS por la Entidad

Pública DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE

ALVAREZ, COLIMA, consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios suscritos entre el Ayuntamiento DEMANDADO y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el entendido legal de que trata DOCUMENTOS que conllevan al esclarecimiento de la verdad por consiguiente este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, tiene las atribuciones y facultades legales para practicar las diligencias que juzgue necesario para llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar una Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, máxime que también son **DOCUMENTOS** que dada la naturaleza de su contenido, la parte PATRONAL descrita, tiene la obligación de conservar, atento a lo dispuesto por los artículos 782, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cabe enfatizar, que el ACTOR en forma previa se encuentra acreditando en los presentes autos, que ya le ha solicitado por escrito a la parte patronal tales DOCUMENTOS en cuestión como se desprende del ESCRITO de fecha 09 de Noviembre del año 2015, suscrito por el C. ****** resultando visible a foja 64 de los presentes autos, y no tuvo respuesta a ello, en el entendido legal, que resulta totalmente innecesario exigir adicionalmente al oferente que demuestre la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, ya que a nadie puede obligársele a probar un hecho negativo y, además, porque la intervención del juzgador se pide para que las COPIAS o DOCUMENTOS se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la solicitud como resulta en el presente caso con el ACTOR, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el rubro de: COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS. Conforme a la jurisprudencia P./J. 7/94, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.", para que opere el derecho establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo de solicitar al Juez de Distrito que requiera a la autoridad la exhibición de las copias o documentos solicitados por las partes para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo y difiera la audiencia, es necesario que el interesado gestione por lo menos cinco días hábiles antes de ésta ante la autoridad encargada de expedirlos, a fin de que disponga de un tiempo razonable para atender la petición. Ahora bien, en este supuesto, es innecesario exigir adicionalmente al oferente que demuestre la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, ya que a nadie puede obligársele a probar un hecho negativo y, además, porque la intervención del juzgador se pide para que las copias o documentos se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la haga suya, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención. Por consiguiente, atento, a los razonamientos expuestos, desde estos momentos, se señalan las 14:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2016. para que la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, exhiba y aporte a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, "copias certificadas" de los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes a partir del año 1997 hasta la fecha presente, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en este juicio y que favorezca a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - -11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ fueron admitidas las siguientes: - - - - -



TRABAJADOR SUPERNUMERARIO" y los CC. ******** y LICDA. *********, como TESTIGOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Así las cosas, con respecto a las objeciones que plantea el ACTORA para las DOCUMENTALES anteriores, bajo los numerales 1 v 2. Ofertadas por la DEMANDADA en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA ΕN DOCUMENTAL EL **PROCEDIMIENTO** LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. - - - - - - -3.- <u>DOCUMENTALES</u> en copias certificadas, desglosadas en la siguiente forma: Una <u>ORDEN DE</u> <u>PAGO</u>, de fecha 17 de Junio del año 2015, que resulta <u>visible a foja 71</u> de los presentes autos, extendida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, referente a diversas prestaciones proporcionales de Aguinaldo, Prima Vacacional y Fondo de Ahorro; por la cantidad de \$2,779.98 (DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.). Un **DESGLOCE** de **PARTES PROPORCIONALES** de Aquinaldo. PESOS 98/100 M.N.). Un **DESGLOCE** de <u>PARTES PROPORCIONALES</u> de Aguinaldo, Compensación Extraordinaria y Prima Vacacional, correspondientes al periodo del 01 de Enero al 30 de Junio del año 2015, y al **C.** ***************, en su calidad de Auxiliar Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta <u>visible a foja 72</u> de los presentes autos. Un <u>RECIBO FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA bajo CATEGORÍA</u> CONTRATO, de fecha 15 de Junio del año 2015, que resulta visible a foja 00 de los presentes autos, extendido por el C. ************* (sin firmar), a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de haber recibido a su entera satisfacción la cantidad de \$2,779.98 (DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), que avala el pago de diversas prestaciones proporcionales de Aguinaldo, Prima Vacacional y Fondo de Ahorro; que resulta visible a foja 73 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda, al momento de dictar el LAUDO. Así las cosas, con respecto a las objeciones que plantea el ACTORA para las DOCUMENTALES anteriores, ofertadas por la DEMANDADA en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DOCUMENTAL ΕN EL **PROCEDIMIENTO** LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la

objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la

oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

5.- <u>TESTIMONIAL</u>, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las <u>12:30 HORAS DEL DÍA 28 DE</u>

Colonia ******* en Villa de Álvarez, Colima, mismos que no obstante de que el ofertante proporciona los domicilios completos de sus ATESTES, es pertinente hacerle saber que la presentación de los mismos ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuante, queda a cargo del ofertante presentarlas directamente, en virtud de no haber expuesto o señalado la causa o motivo justificado que le impidan presentarlas personalmente al desahogo de tal audiencia testimonial, atento a lo dispuesto por el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, sirve a apoyo el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA TESTIMONIAL. ES OBLIGACIÓN DEL OFERENTE PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EXCEPTO CUANDO TENGA ALGÚN IMPEDIMENTO PARA HACERLO. De la lectura de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que para el desahogo de la probanza indicada, quien la ofrece, debe presentar a los testigos, y que a menos de que exista impedimento, solicitará a la Junta los cite, mencionando la causa o motivos justificados que le asisten para no hacerlo directamente. Así pues, si la parte interesada se limitó a pedir a la autoridad responsable citara al testigo, sin expresar la causa que le impedía presentarlo, es indudable que, la Junta del conocimiento no vulneró la garantía alguna en su perjuicio, al imponerle realizar la presentación de aquél. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 294/91. Salvador Arteaga Torres. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 97, tesis por contradicción 2ª./J. 77/2001 de rubro "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE PREPARARSE Y DESAHOGARSE POR EXHORTO, CUANDO EL ABSOLVENTE PARA HECHOS PROPIOS RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EL DOMICILIO DE ESTA.". Octava Época. Registro: 221776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991. Materia(s): Laboral Tesis: XI.1º.42 L. Página: 245. Con respecto a las objeciones vertidas por el **ACTOR**, consistentes en que la parte DEMANDADA en el ofrecimiento de su **PRUEBA TESTIMONIAL** no la relaciona con ningún hecho controvertido, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuante proceda a desechársela portal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de TESTIGOS permitidos en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia, razones y motivos que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo anterior tiene soporte legal el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL PARA SU ADMISIÓN ES NNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 813, fracción I, de la Lev Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un



juicio, por lo que desde estos momentos, se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. - - - - - -Finalmente, se hace constar que respecto del TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado como se desprende de autos para constancia - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciendo uso de su derecho únicamente la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, manifestando los

----- ALEGATOS ----- - Nuestro carácter de apoderados especiales de los demandados, calidad que tenemos debidamente acreditada dentro del juicio laboral al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos: Que en ejercicio del Derecho que les fuera conferido a nuestros poderdantes para que formularan los alegatos que a su parte corresponden desde este acto tenemos a bien manifestar lo siguiente: Resulta evidente establecer que la Litis entre el actor y el demandado se planteó en establecer si el acto ******* poseía o no la calidad de TRABAJADOR DE BASE {postura defendida por el actor) O BIEN LA CALIDAD DE TRABAJADOR SUPERNUMERARIO (postura tomada por la parte demandada), bajo tal tesitura resulta evidente que las pruebas de las partes que conforman la relación jurídico procesal debían versar sobre la naturaleza de la contratación del actor para con ello poder determinar su calidad. Atento a lo planteado en el párrafo que precede es importante señalar que, la parte demandada por conducto de sus apoderados especiales ofreció los medios de convicción adecuados para demostrar que la naturaleza de la contratación del actor no fue como trabajador de base, sino uno supernumerario a dicha conocimiento se puede llegar si se observan las pruebas documentales de la parte demandada marcadas con los arábigos 1 y 2 de las cuales se desprende que la naturaleza de la contratación del actor obedeció a la necesidad y suficiencia presupuestaria, bajo tal tesitura resulta evidente que, dichas actividades no se realizaron para ocupar un puesto de base, sino una actividad por tiempo determinado a la cual accedió el actor al suscribir ambos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado los cuales fueron admitidos como medios de prueba por parte de este H. Tribunal y de los cuales se desprende que durante una serie de periodos de tiempo perfectamente establecidos el actor se desempeñó como trabajador supernumerario y no de base, lo que se corrobora con el dicho de la ateste ofrecida por la demandada la C. ********* quien durante su comparecencia ante este H. Tribunal manifestó que, el actor fue contratado como trabajador supernumerario, lo que se robustece con el dicho del ateste ******** ofertado por el propio actor quien en la respuesta a las preguntas 3 y 4 refiere que el actor ******** ingreso a prestar sus servicios para la municipalidad demandada por la firma de diversos contratos, es decir que, si se concatenan ambos dichos con los CONTRATOS INDIVUALES DE TRABAJO podemos afirmar sin temor a dudas que fue plenamente comprobado que la naturaleza de la contratación del actor se dio como trabajador supernumerario. Atento a lo anterior es que podemos establecer que la acción principal del actor es decir la REINSTALACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BASE es a todas luces

improcedente debido a que, como trabajador supernumerario al actor no le asisten tales derechos, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Jurisprudencias de aplicación a la presente controversia por existir en ellas identidad de criterio: Décima Época; Núm. de Registro: 2010295; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.); Materia(s): Laboral; Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.101/2012 (10ª.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la re\ac\ór\ de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Décima Época; Núm. de Registro: 2010296; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.); Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2º., 3º., fracción III, 6º., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral



respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Ahora bien también es importante señalar que, entre los atestes ofrecidos por el actor no existe coincidencia ni en lo esencial y mucho menos en lo accidental, ello se dice así debido a que ambos testigos establecen que el actor desarrollaba actividades diferentes, pues mientras el primer ateste señala que salía constantemente principalmente a entregar oficios el segundo insiste que nunca salía, en tanto el primero indica que solo desarrollaba actividades de secretariado el segundo refiere que asesoraba personas, es decir, no existe identidad en los elementos proporcionado bajo tal tesitura es que solicito que dicho medio de prueba no produzca los efectos jurídicos que el actor desea que le sean concedidos. Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón atentamente pido: ÚNICO .- Se provea de conformidad a lo todo lo solicitado en el cuerpo del presente ocurso. - - - - - -

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y dictándose laudo con fecha 02 (dos) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 16 (dieciséis) de Agosto del Año 2018 (dos mil dieciocho) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

PRIMERO: La C. **********, parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción. SEGUNDO: Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., parte demandada en el presente juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus excepciones hechas valer en los autos del presente juicio; Por lo anterior, se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al C. ********, de las horas extras a que dijo tenía derecho, al pago de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base sindicalizados, al pago de las prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2013, así mismo se absuelve al demandado del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social reclamadas por la actora desde la fecha de su ingreso a trabajar al servicio del demandado, por las causas relatadas en el considerando XVI del TERCERO: En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a reinstalar al C. *******, en el puesto que venía ocupando como Auxiliar Administrativo F en el Despacho del C. Secretario del Ayuntamiento demandado, a la expedición de su nombramiento como trabajador de base, al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, esto es, a partir del 16 de Octubre del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de

vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 01 al 15 de octubre del año 2015, así como al pago de las prestaciones de trabajador de base que serán cuantificadas en el incidente que para tal efecto se instaure a partir del que presente laudo se eleve a categoría de laudo ejecutoriado, en que se reconoce el carácter de trabajador de base; al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo dictado en autos, considerándose los incrementos que ocurridos entre el lapso de su despido y la declaratoria de trabajador de base hayan sido otorgados a los trabajadores al servicio de la demandada, así como los incrementos salariales otorgados a los trabajadores de base a partir de la emisión del laudo que hoy se dicta, al pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2015 (enero-octubre), prima vacacional y aguinaldo del año 2014, prima vacacional y aguinaldo por el año 2016, 2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, abriéndose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar a la trabajadora actora la parte demandada, de igual forma se condena al reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de su ingreso 01 de Febrero de 2009, así como al entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que fue dado de baja de dicho Instituto es decir a partir del 16 de Octubre del año 2015 fecha de su despido injustificado y las que se sigan generando con la consecuente reinscripción desde el 16 de Octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación - - - Inconforme la parte demandada C. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 671/2018, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos - - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; y. 2.- Dicte uno nuevo en el que determine que la acción intentada por el actor es improcedente, al no demostrar que desempeñaba el puesto cuya base y reinstalación solicitó Auxiliar Administrativo A. - - - -______ - - - Mediante acuerdo de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 02 (dos) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 16 (dieciséis) de Agosto del Año 2018 (dos mil dieciocho). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia.------------CONSIDERANDO -------- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar el laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - -- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan el presente expediente, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley



- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora los C. ********, de las cuales se desprenden las siguientes: -- - - 1.- CONFESIONAL POR OFICIO consistente en las posiciones que mediante oficio debió absolver el C.******* PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, y al efecto se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 15 (quince) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) para llevar a cabo la CALIFICACIÓN DE POSICIONES y que obra a foja 103 de los presentes autos, Audiencia en la que se hizo contar la incomparecencia de la parte actora y oferente el C. *********** sin encontrarse tampoco persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado, así también se hizo constar que en autos no obraba documento alguno que contuviera el pliego de posiciones; es que visto lo anterior y en consideración de que no se exhibió pliego de posiciones para el desahogo de dicha audiencia, fue suficiente para inferir la falta de interés y en consecuencia este H. Tribunal decretó la DESERCIÓN DE DICHA PRUEBA CONFESIONAL, es por lo anterior que la presente prueba carece de valor probatorio para tener por probados los hechos que el actor pretendía con la misma, esto con fundamento en los artículos 780 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, tiene fundamento el siguiente criterio de rubro: - - - - - - - - -

- - Época: Séptima Época Registro: 252272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 115-120, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 134 PRUEBA CONFESIONAL, FALTA DE COMPARECENCIA DEL ARTICULANTE QUE OFRECIO LA. Si el articulante no comparece a formular posiciones, no existe precepto legal alguno de la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad, y en consecuencia, al decretar la deserción de la prueba, no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - 2.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA que resultan visibles a fojas 56 y 57 de los presentes autos, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 250547, a favor del C. ************; Correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2015, como trabajador de base en el puesto de Auxiliar Administrativo F adscrito al Despacho del C. Secretario, con un sueldo diario de \$129.12 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 12/100 M.N.), fecha de ingreso 01 de febrero del año 2009, y con un sueldo quincenal de \$3,788.32 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.), prueba de la cual se admitió el medio de perfeccionamiento consistente en el COTEJO a fin de que la demandada exhibiera ante este H. Tribunal los Originales de los recibos de nómina visibles a fojas 56 y 57, señalándose para tal efecto las 10:00 Horas del día 18 de Abril del año 2016, apercibida la entidad pública demandada que en caso de no exhibir la documentación requerida se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda acreditar con los mismos, esto con fundamento en el artículo 805 de la Ley Federal del

- - - 3.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA como COMPROBANTES FISCAL DIGITAL POR INTERNET, que resultan visibles a fojas 58 y 59 de los presentes autos, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 0272731 Y 0273923, a favor del C. ***********; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, de las que se resultan ser correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2015, como trabajador de base en el puesto de Auxiliar Administrativo F adscrito al Despacho del C. Secretario del Ayuntamiento, con un sueldo diario de \$137.25 (CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N..), fecha de ingreso 01 de febrero del año 2009, y con un sueldo quincenal de \$3,788.32 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.) y con una jornada diurna; prueba de la cual se admitió el medio de perfeccionamiento consistente en el COTEJO a fin de que la demandada exhibiera ante este H. Tribunal los Originales de los recibos de nómina visibles a fojas 56 y 57, señalándose para tal efecto las 11:00 Horas del día 18 de Abril del año 2016, apercibida la entidad pública demandada que en caso de no exhibir la documentación requerida se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda acreditar con los mismos, esto con fundamento en el artículo 805 de la Ley Federal del - - Una vez llegado el día y hora señalado para desahogar el medio de perfeccionamiento de las documentales visibles a fojas 58 y 59, desahogo que se encuentra visible a foja 106 de los presentes autos, en la que el C. Secretario Actuario adscrito a este H. Tribunal hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de haber sido legal y oportunamente notificados, por lo que tuvo a bien hacer efectivo el apercibimiento contenido en autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con los mismos salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - -



- - - La presente prueba resulta útil y beneficia a los intereses de la parte actora y oferente para tener por acreditado que el C. ******** ingresó a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 01 de febrero del año 2009, así mismo que ocupaba el puesto de Auxiliar Administrativo F, además que la demandada al dar contestación señaló en el punto número uno de hechos que resultaba cierto que el actor ingresó a laborar el 01 de febrero de 2009 como Auxiliar Administrativo , por lo que es de otorgársele y se le otorga pleno valor probatorio 797, 798, 799, 801, 803, 804, 805 y 810 - - - 4.- .DOCUMENTALES en copias fotostáticas simples, que resultan visibles a fojas 60 y 61 de los presentes autos, consistentes en una RELACIÓN DE FIRMAS referentes a la **NOMINA GENERAL** todas expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondientes a la primera y segunda quincena de Enero del año 2015, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y de la que se desprende el nombre del C. **********, como Auxiliar Administrativo F, BASE, percepción \$3,788.32 (TRES MIL SETESIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.); prueba de la cual se admitió el medio de perfeccionamiento consistente en el COTEJO a fin de que la demandada exhibiera ante este H. Tribunal los Originales de los recibos de nómina visibles a fojas 56 y 57, señalándose para tal efecto las 12:00 Horas del día 18 de Abril del año 2016, apercibida la entidad pública demandada que en caso de no exhibir la documentación requerida se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda acreditar con los mismos, esto con fundamento en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - -- - Una vez llegado el día y hora señalado para desahogar el medio de perfeccionamiento de las documentales visibles a fojas 60 y 61, desahogo que se encuentra visible a foja 107 de los presentes autos, en la que el C. Secretario Actuario adscrito a este H. Tribunal hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de haber sido legal y oportunamente notificados, por lo que tuvo a bien hacer efectivo el apercibimiento contenido en autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con los mismos salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - -- - - La presente prueba resulta útil y beneficia a los intereses de la parte actora y oferente para tener por acreditado que el C. ******* ingresó a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez como Auxiliar Administrativo F, además que la demandada al dar contestación señaló en el punto número uno de hechos que resultaba cierto que el actor ingresó a laborar el 01 de febrero de 2009 como Auxiliar Administrativo , por lo que es de otorgársele y se le otorga pleno valor probatorio 797, 798, 799, 801, 803, 804, 805 y 810 de la Ley Federal de Aplicación Supletoria a la ley de la materia. - - - -- - - 5.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un OFICIO No. O.M.128-2012, de fecha 14 de Junio del año 2012, que resulta visible a foja 62 de los presentes autos, suscrito por el C. CP. *********, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido al C. ********* en

su calidad de Director de Fomento Educativo Cultural; comunicándole que ha quedado comisionado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de tal Ayuntamiento; prueba que se - - Esta prueba resulta útil y beneficia a la parte actora en lo que refiere en el punto número uno de hechos de ampliación de su demanda al señalar que a partir de Junio de 2012 fue comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 798, 803 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de - - - 6.- DOCUMENTAL en original, consistente en una CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA, suscrita por el C. ********* y ******** en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha 16 de Octubre del año 2012, que resulta visible a foja 63 de los presentes autos, que acredita al C. ******* como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F" en la Dirección de Asuntos Jurídicos de tal Ayuntamiento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, y que resulta útil a los intereses de la parte y actora y oferente, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 798, 803 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - 7.- TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que de manera personal rindieron ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. ******** Y **********, misma que tuvo su desahogo el 18 (dieciocho) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) y que se encuentra visible a fojas 126 a 128 de los presentes autos, y apersonando al primero de los testigos de nombre C. ********* quien declaró lo siguiente: - - - - - - - - - - -- - - "Que conoce al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, porque como habitante del municipio de Villa de Álvarez ha realizado diversos trámites en el lugar y he sido servidor público al servicio de ese Ayuntamiento, Que conoce al C. ********* porque estuvo laborando en la administración por período 2012 - 2015 y fue cuando la conoció, Que no puede precisar la fecha en que el actor ingreso a laborar en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez porque no estuvo en su contratación, sin embargo por documentos que le toco leer en la oficina en la que él se encontraba el actor ya tenía laborando seis años por lo menos para el Ayuntamiento d Villa de Álvarez, de lo anterior me percate porque continuamente los requerían para la elaboración de trabajos para posicionar al Ayuntamiento como es el ejemplo de agenda desde lo local y en la revisión del personal que tenía a su cargo era necesario que detallara el encargo que ocupaba cada uno y de ahí que solicitara información a la dirección de recursos humanos del propio ayuntamiento, resultando que ********estaba adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos como Auxiliar Administrativo y que había ha sido contratados ininterrumpidamente por el propio Ayuntamiento le toco ver los propios contratos, Que sabe que la calidad con la que el actor prestaba sus servicios al Ayuntamiento fue como Auxiliar Administrativo y a él en lo personal le apoyaba tanto como su secretaria, pues directamente le dictaba, era el que lo auxiliaba y de los contratos que el vio era Auxiliar Administrativo, Que sabe que las actividades que realizaba el actor en el Ayuntamiento, el escribe a máquina rapidísimo y lo auxilió en innumerables ocasiones en la elaboración de muchos documentos ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ante este propio Tribunal, ante Derechos



Humanos del Estado, en trámites internos de responsabilidad patrimonial, porque es muy hábil para escribir, le daba instrucciones para se comunicara con distintas instancias u órdenes de gobierno, ya fuera vía telefónica o que lo acompañara a determinadas actividades propias del área y tomara nota de lo que acontecía para posteriormente se lo transcribiera a computadora, le solicitaba que le hiciera entrega de documentos dirigidos a diversas instancias como correos cuando enviaban certificaciones a los Tribunales Federales, entrega de promociones a los Juzgados del Fuero común en la villa, a la Comisión Federal de Electricidad y pues muchas actividades y siempre se mostró con mucha disposición y entusiasmo en el desempeño de su trabajo, Que tiene entendido que el horario de trabajo del actor durante el tiempo que trabajo para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez era de 8:30 de la mañana a 3:00 de la tarde, que era su horario establecido, sin embargo considera oportuno manifestar que ******** a petición de él y del excesivo trabajo que había en la dirección de asuntos jurídicos le solicitó en innumerables ocasiones dada su capacidad de escribir rápido y de entendimiento que tiene de la actividad que es esa área se realizaba, se quedaba en algunas ocasiones dada su capacidad de escribir rápido y de entendimiento que tiene de la actividad que en esa área se realizaba, se quedaba en algunas ocasiones pudiera decirle que casi diario a finales de la administración hasta las cinco de la tarde y suspendían para ir a comer y regresaban como a las 6:30 de la tarde y se iban a veces hasta las 11:00 u 11:30 de la noche, y le dictaba amparos, resoluciones de responsabilidad patrimonial, informes justificados, escritos de pruebas, respuestas de las diversas instancias de gobierno que les llegaban, porque su servidor no tenía personal a mi cargo después de las tres de la tarde que le auxiliaría en el cumulo de trabajo que se generaba en la Dirección de Asuntos Jurídicos, para poder entregar los términos o desahogar las audiencias respectivas cuando estas eran a primera hora al día siguiente, Que sabe que el actor ya no sigue trabajando para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la administración que llego les manifestó ha los colaboradores que el tuvo, incluidos personal de confianza que se desempeñaba que iban a hace una valoración de su desempeñó y en base a ello se les permitiría continuar laborando, sin embargo le resultó extraño que en alguna ocasión que fue a realizar algún trámite al propio Ayuntamiento y saludar al personal que aún se desempeña ahí le dijeran que a todos mis colaboradores el único que se había quedado había sido el Licenciado ******** y que a todos los demás incluidos ****** los habían despedido y no lo vio ya en la oficina, Que sabe y le consta todo lo anterior porque fue el titular de la dirección de asuntos jurídicos en la administración municipal por el período 2012-2015 en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y le toco trabajar con personas muy comprometidas con su actividad laboral, siendo una de ellas ********, reiterando que es un muchacho muy trabajador insistiendo en las - - - Acto seguido se apersono al segundo de los testigos el C. ************ quien Que conoce al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez porque ahí trabajo, Que conoce al C. ************** porque fueron compañeros de trabajo y lo conoce desde hace tres años y meses, Que no sabe y no le consta en qué fecha ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Que no sabe bajo qué calidad presto sus servicios durante el tiempo que laboro en el Ayuntamiento, solo sabe que estaba en el área administrativa, no andaba en la calle ni nada de eso, estaba en la oficina, Que sabe y le consta que el actor laboraba en el Ayuntamiento, estaba en el jurídico, Que sabe que las actividades que realizaba el actor en el Ayuntamiento eran contestar los teléfonos, atendía las llamadas del Director,

hacia oficios, sacaba copias, trabajo administrativo, llevaba control de números de oficios, expedientes, archivaba, recibía oficios, atendía gente y le consta porque su escritorio estaba a tres o cuatro metros de él y le tocaba verlo todos los días, Que sabe que el horario que tenía el actor porque tenían el mismo horario de 8:30 a 3:00 de la tarde, pero al igual que él se quedaban cuando se necesitaba, si se necesitaba por el trabajo él se quedaba, tenía disponibilidad de horario para sacar el trabajo, Que tiene entendido que el actor ya no labora en el Ayuntamiento, pero no le consta, sabe que tiene un tema legal pendiente pero nada más, Que sabe que el Ayuntamiento le adeuda el pago de prestaciones al actor y sabe que junto con más trabajadores como él no se le pagaron las tres últimas quincenas, finiquito y las prestaciones que por ley les corresponden y le consta porque confío en él y platicaban constantemente, compartían sus penas mutuamente, Que sabe y le consta todo lo anterior por la relación de amistad que tiene derecho a ********* y porque también ahí en el Ayuntamiento conoce a grandes - - - La presente prueba resulta útil y beneficia a los intereses de la parte actora y oferente, pues las declaraciones rendidas por los atestes resultan ser dignas de crédito para tener por probado que el C. ******** se desempeñó al servicio de la entidad pública demandada como auxiliar administrativo realizando funciones tales como elaborar diversos escritos que le eran dictados, atender llamadas telefónicas, sacar copias , atender a la gente, realizar oficios, archivar, entregar documentación a distintas instancias, así como el horario que tenía establecido era de 8:30 a 3:00 de la tarde de Lunes a Viernes y que en ocasiones si se necesitaba tenía la disponibilidad para quedarse a trabajar para sacar el trabajo, esto es así porque es lógico que los testigos al ser compañeros de trabajo e incluso uno de ellos hubiera sido su Jefe Directo tuvieran conocimiento sobre los hechos que declararon por lo que es de otorgársele y se le otorga valor probatorio, a lo cual sirvan de fundamento los siguientes criterios. Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. - - -Época: Octava Época Registro: 207781 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo



de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 21/93 Página: 19 TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. -- - - 8.- INSPECCIÓN OCULAR en forma parcial, consistente en las nóminas, listas de raya, donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral del C. ********, con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, misma que abarcará del día Febrero del año 2009 al 15 de Octubre del año 2015, dando fe únicamente de: a).- Que el trabajador ACTOR, desde la fecha de su ingreso en Febrero del año 2009 hasta le fecha, se ha venido desempeñando por más de seis años como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. b).- Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de los sueldos y prestaciones comprendidas del 01 al 15 de Octubre del año 2015. c).- Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado dejo de pagarle el Aguinaldo anual que corresponde a los años 2013, 2014 y 2015. d).- Que al ACTOR del presente juicio, el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de las primas vacacionales adicionales a su sueldo, que corresponde a los años 2013, 2014 y 201, para lo cual se requirió a la demandada a fin de que exhibiera ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuante, dichos **DOCUMENTOS** en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quedado apercibida que de no hacerlo se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con la misma, misma que se llevó a cabo a las 25 (veinticinco) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) y que se encuentra visible a fojas 108 de los presentes autos y una vez llegada la hora y fecha señalada para su desahogo, el Secretario Actuario adscrito a este H. Tribunal hizo constar que no se encontraban presentes las partes ni persona que legalmente las representará no obstante de estar debidamente notificados, por lo que fue procedente hacerle efectivo el apercibimiento señalado por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo a la entidad pública demandada, salvo prueba en contrario y a la que se le otorga valor probatorio sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - - - - - -Época: Novena Época Registro: 161507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

- - - 9.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición y aportación de DOCUMENTOS por la Entidad Pública DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios suscritos entre el Ayuntamiento DEMANDADO y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, correspondientes a partir del año 1997 hasta la fecha presente, para lo cual se requirió a la demandada a fin de que exhibiera ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuante, dichos **DOCUMENTOS** en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quedado apercibida que de no hacerlo se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con la misma, misma que se llevó a cabo a las 25 (veinticinco) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) y que se encuentra visible a fojas 109 de los presentes autos y una vez llegada la hora y fecha señalada para su desahogo, el Secretario Actuario adscrito a este H. Tribunal hizo constar que no se encontraban presentes las partes ni persona que legalmente las representará no obstante de estar debidamente notificados, por lo que fue procedente hacerle efectivo el apercibimiento señalado por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo a la entidad pública demandada, a la entidad pública demandada, salvo prueba en contrario y a la que se le otorga valor probatorio sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - - - - - -Época: Novena Época Registro: 161507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.481 L Página: 2163 PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA EN FORMA FICTA SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE APAREZCA EN LOS AUTOS DEL JUICIO. La prueba consistente en la inspección de diversos documentos a que se refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y que por omisión en su exhibición sea desahogada en forma presuntiva en la secuela procesal, sólo tiene valor probatorio cuando no se contraponga con un documento original idóneo, lícitamente ofertado como evidencia en el juicio laboral y que



- - - 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -- - - 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación - - De los medios de convicción ofrecidos por la H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ se desprende lo siguiente: ------- - - 1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este H. Tribunal el C. ********, en su carácter de parte actora, prueba que se encuentra visible a fojas 110 a 113 de los presentes autos y que tuvo su desahogo el 27 (veintisiete) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) en la que manifestó: - - - - - - - -- - - Que no es cierto que ingreso a prestar sus servicios para el demandado como trabajador supernumerario, Que no es cierto que inicialmente fue contratado por el demandado mediante un contrato de tiempo determinado, Que no es cierto que aceptó que la relación entre el demandado y él fuera por tiempo determinado como trabajador supernumerario, Que no es cierto que solo prestaba sus servicios para la demandada de lunes a viernes, Que no es cierto que solo prestaba sus servicios en la jornada laboral ordinaria Que no es cierto que inicialmente prestaba sus servicios por tiempo determinado como Auxiliar Administrativo C, Que no es cierto que sabía que sus contratos obedecían a las limitaciones presupuestales de la demandada, Que no es cierto que cada vez que su contrato se terminaba recibía de parte del demandado la liquidación que por Ley le correspondía, Que no es cierto que la parte demandada ya le cubrió todas las prestaciones a las que tenía derecho como trabajador supernumerario, Que no es cierto que desde finales del año 2012 desempeñaba sus funciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada, porque no fue a finales, pero si estaba comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Que no es cierto que en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada tenía el carácter de abogado, no obstante la licenciatura con la que cuenta, realizaba las actividades que dejo plasmadas en su demanda, Que no es cierto que se ostentaba como delegado de la demandada en juicios, Que no es cierto que se ostentaba como apoderado de la demanda en juicios, Que no es cierto que se ostentaba como abogado de la demandada en los juicios, Que no es cierto que como pasante estaba autorizado en todos lo escritos para oír y recibir todo tipo de notificaciones, Que no es cierto que después del año 2012, prestó sus servicios para la demandada como trabajador de confianza, realice como trabajador de base igual como ha quedado

asentado en su demanda. - La presente prueba resulta inútil a los intereses de la parte

demandada y oferente, toda vez que el actor no hace ni reconoce hecho alguno en su

contra por lo que carece de valor probatorio sirve de sustento el siguiente criterio CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. - - - -- - - 2.- DOCUMENTAL en original, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO en copia certificada, de fecha 01 de Febrero del año 2015, que resulta visible a fojas 65 a la 67 de los presentes autos, compuesto de un capítulo de DECLARACIONES y 07 (siete) CLAUSULAS, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, representado por el C. LIC. **********, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, y por la otra, el C. ******* como "TRABAJADOR SUPERNUMERARIO" y los CC. ******** y LICDA. ********, como TESTIGOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - - - - - -- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - - - - -- - - 3.- DOCUMENTAL en original, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO en copia certificada, de fecha 01 de Julio del año 2015, que resulta visible a fojas 68 a la 70 de los presentes autos, compuesto de un capítulo de DECLARACIONES y 07 (siete) CLAUSULAS, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, representado por el C. *********, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, y por la otra, el C. ******* como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO" y los CC. ************** LICDA. ***********, como TESTIGOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - - - - -- - - 4.- **DOCUMENTALES** en copias certificadas, desglosadas en la siguiente forma: Una ORDEN DE PAGO, de fecha 17 de Junio del año 2015, que resulta visible a foja 71 de

los presentes autos, extendida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, referente a diversas



prestaciones proporcionales de Aguinaldo, Prima Vacacional y Fondo de Ahorro; por la cantidad de \$2,779.98 (DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.). Un **DESGLOCE** de **PARTES PROPORCIONALES** de Aguinaldo, Compensación Extraordinaria y Prima Vacacional, correspondientes al periodo del 01 de Enero al 30 de Junio del año 2015, y al C. **********, en su calidad de Auxiliar Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a foja 72 de los presentes autos. Un RECIBO FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA bajo CATEGORÍA CONTRATO, de fecha 15 de Junio del año 2015, que resulta visible a foja 00 de los presentes autos, extendido por el C. ********* (sin firmar), a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de haber recibido a su entera satisfacción la cantidad de \$2,779.98 (DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), que avala el pago de diversas prestaciones proporcionales de Aguinaldo, Prima Vacacional y Fondo de Ahorro; que resulta visible a foja 73 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - -

- - 5.- TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que rindieron ante este H. Tribunal las testigos de nombre CC.****** Y L.A.P. ******** misma que tuvo su desahogo con fecha 28 (veintiocho) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) y que se encuentra visible a fojas 115 a 116 de los presentes autos, misma que se llevó quien manifestó: - Que conoce al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez porque trabaja ahí como funcionaria pública y que conoce al C. ****** a través de los expedientes que le fueron entregados en la entrega de recepción de la administración que fueron el 16 de Octubre de 2015, Que sabe que el actor presto sus servicios durante el año 2015, para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y le consta por los expedientes que están bajo su resguardo, Que sabe que la calidad que tenía el actor en el Ayuntamiento y era de confianza y le consta por la clasificación de los expedientes, Que sabe que la jornada del actor cuando prestaba sus servicios en el Ayuntamiento era de ocho y media de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes y le consta porque oficialía mayor les giro un oficio donde les manifestaba que a partir del día que inicio la administración a la cual pertezco el horario del personal de confianza se extendía hasta las cuatro de la tarde y le consta porque él tenía ese horario por ese oficio, Que sabe que el actor no realizaba horas extras cuando prestó sus servicios en el Ayuntamiento y le consta porque no existe ningún reporte de nadie de personal de confianza que realizara tiempo extra y se le

pagara por ese concepto, Que sabe que el actor estaba adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y le consta por el expediente, Que no sabe ni le consta que actividades realizaba el actor cuando prestaba sus servicios en el Ayuntamiento, Que no sabe qué cantidad le adeuda el ayuntamiento de villa de Álvarez al actor , porque no le compete a su área, puede aclarar que en recursos humanos se procesan las incidencias, pero es egresos quien efectúa los pagos y hasta donde es de su conocimiento no tiene pendiente ningún cálculo de ese expediente, Que sabe y le consta todo lo anterior porque a partir del 16 de Octubre de 2015 se le asignó la responsabilidad de la dirección de recursos humanos y con ella la administración de todos los expedientes de personal activo e inactivo quedando a su resguardo. - - - - Tal testimonial resulta inútil a la parte demandada y oferente para tener por acreditado que el actor tenía el carácter de trabajador supernumerario, toda vez que la ateste ya que dice que conoce sobre los hechos sobre los que declara porque a partir del 16 de Octubre de 2015 se le asignó la responsabilidad de la dirección de recursos humanos y con ella la administración de todos los expedientes de personal activo e inactivo, por lo que es inconcuso que a partir de lo que desprende pudiera tener plena certeza de que el actor era un trabajador con carácter de supernumerario, por lo que su declaración no es digna de crédito, por lo que es de negarle valor probatorio a la presente prueba documental con fundamento en los artículos 780 y 820 de la Ley Federal del trabajo, sirviendo de apoyo además los siguientes criterios: - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. - Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que



justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. - - - Época: Novena Época Registro: 177120 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 110/2005 Página: 528 TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular. -......

--- 6.- PRESUNCIONAL consistente en todo lo que favorezca a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. ------

 valores que perciben las personas que ocupan una plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A que son pagados a los trabajadores de base y de base sindicalizados, el pago de las diferencia entre el valor de la cantidades que le entregó el ayuntamiento con las cantidades que debió entregarle como sueldo integrado, el pago de tiempo extra y extraordinario de lunes a sábado a partir del año 2013 ya que dice tenía un horario de 8:30 a 15:00 horas u de 17:00 a 19:00 horas, el reconocimiento de su antigüedad a partir de su fecha de ingreso 01 de Febrero del año 2009, el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del presente laudo, el pago de los aguinaldos de los años 2013, 2014 y 2015, el pago de las primas vacacionales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, el pago de las primas de antigüedad por los más de seis años que ha laborado, el pago de los salarios devengados correspondientes a las quincena del 01 al 15 de Octubre del año 2015, así como el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero – patronales desde la fecha que ingreso a laborar hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta que se le reinstale en su trabajo; debiendo identificar si la categoría que ostentaba el C.******era como trabajador de base, de confianza o supernumerario pues a partir de dicha circunstancia se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la entidad púbica demandada consistentes en la falta de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones que hace valer, ya que dijo la relación de trabajo existente entre las partes fue producto de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebraron los cuales tenían fecha de término claramente establecido, además que la contratación obedecía a necesidades y limitaciones presupuestales, señalando que el puesto para el que fue contratado inicialmente fue como Auxiliar Administrativo C y posteriormente cono Auxiliar Administrativo F, por lo que tenía el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO realizando funciones de abogado en el área jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos

- - - VII.- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por ambas partes,



- - - Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. -

 de trabajo por tiempo determinado, el primero de ellos con fecha del 01 de Febrero al 30 de Junio de 2015 y el segundo del 01 de Julio al 15 de Octubre del 2015, de los que se observa que se contrató al C. ********* como Auxiliar Administrativo "F" adscrito al Despacho del C. Secretario del Ayuntamiento, documentales que resultan insuficientes para tener por acreditado que el C. ******* se desempeñó al servicio de la demandada como trabajador SUPERNUMERARIO tal y como se excepciono la entidad pública demandada, esto es así porque si bien es cierto de los contratos en cita, se observa que se fijó una relación por tiempo determinado del 01 Febrero al 15 de Octubre del año 2015 como Auxiliar Administrativo F, también lo es que la demandada al dar contestación a la demanda, señaló que la relación de trabajo existente entre las partes fue producto de los contratos de trabajo por tiempo determinado suscritos desde el momento de su contratación, la cual reconoció era cierto había iniciado con fecha 01 de Febrero del año 2009 tal y como manifestó en el punto número uno de hechos de su contestación de demanda, fecha que además queda plenamente acredita con los recibos de nómina aportados por el actor visibles a fojas 56 a 59, sin embargo la patronal no exhibió prueba alguna tendiente a demostrar que desde la fecha de contratación del C. ******** está hubiera sido por tiempo determinado. ----------- - - En segundo término cabe precisar que, tal excepción ha quedado desvirtuada por el trabajador, ya que de actuaciones ha quedado acreditado que tal y como señaló el C. ****** en el punto número siete de hechos quien manifestó lo siguiente: "Aunado a lo anterior y aproximadamente a finales del mes de diciembre del año 2014, estando el suscrito en la oficina que ocupa la antesala del despacho del C. Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, se acercó a mí el entonces Director de Recursos Humanos C. *******, el cual me manifestó de viva voz, que por la antigüedad en mi plaza por más de seis años ininterrumpidamente en la misma plaza y por las actividades que realizaba que con exclusivamente de un trabajador de BASE a partir del mes de Enero del año 2015 al suscrito se me entregaría mi nombramiento como trabajador de base adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento demandado con el puesto de Auxiliar Administrativo A y que se agregaría a la nómina general como trabajador de BASE para lo cual la primera de las situaciones no ha ocurrido pues no se me ha entregado mi nombramiento y la segunda situación SI OCURRIO, pero solo por el período comprendido del 01 de enero al 31 de enero del año 2015, pues el suscrito prese a ser un trabajador de base." Tal circunstancia ha quedado plenamente acreditado de las documentales aportadas por el actor y visibles a fojas 56 a 61, consistente en los recibos de nómina, de los que se desprende que durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de enero del año 2015, el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez reconoció al C. ******** como trabajador de BASE como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F adscrito a DESPACHO DEL C. SECRETARIO DEL con fecha de ingreso el 01 de Febrero del año 2009. ------

^{- - -} En este orden de ideas, conviene analizar lo que nuestros Altos Tribunales han señalado, pues para estar en aptitudes de resolver que carácter era el que ocupaba un trabajador, debe verificarse si las funciones desempeñadas por este corresponden a un



trabajador de base o de confianza, esto con fundamento los siguientes criterios jurisprudenciales. - -

- Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA **DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. - - - - - - - - - - -

escritos que le eran dictados por sus superiores, atendía las llamadas telefónicas, entrega de documentos y promociones a diversas instancias, elaboración de oficios, archivaba y recibía oficios, sacaba copias, atendía gente; así mismo de la documental visible a foja 62 de los presentes autos aportada por el actor, se desprende también que con fecha 15 de Junio se comisiono al hoy actor a la Dirección de Asuntos Jurídicos.-------- - - En esta tesitura es importante analizar lo que al respecto señalan los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: ------- - - ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTICULO 5.-Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios



Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaides, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV.En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de transito. V. En el Tribunal:a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en

- - - Por lo que se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber, de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza aquellos que realicen funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos,

determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. y que los de base son los que no se encuentren incluidos en los numerales 6 y 7, y que por ello serán inamovibles, excepto los de nuevo ingreso quienes lo serán después de seis meses de servicios, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - - - - -- - - En esta tónica jurídica, del análisis del acervo probatorio que obra en autos tenemos que si bien la entidad púbica demandada no logró demostrar con medio de convicción suficiente que el C. ******** se desempeñara a su servicio con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO; también lo es que este H. Tribunal se encuentra obligado a examinar la procedencia de la acción aun cuando las excepciones hechas valer por la demandada resulten inadecuadas o aún en ausencia de ellas, toda vez que tanto actor como demandado tienen la obligación de demostrar los extremos de sus pretensiones hechas valer, lo anterior de acuerdo con los razonamiento expuestos en la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Época: Séptima Época Registro: 1009200 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Laboral Tesis: 405 Página: 390 ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - - - -- - - A ese respecto, debe precisarse que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consagran a favor del trabajador que es objeto de un despido arbitrario, el ejercicio de cualquiera de las siguientes acciones: la de cumplimiento de contrato también conocida como reinstalación o la de pago de indemnización. - - - - -- - Luego entonces tenemos que el actor solicitó como su acción principal la REINSTALACION Y BASIFICACION como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A adscrito a



la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ sin embargo del caudal probatorio ha quedado acreditado que el C. ******** siempre se desempeñó como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F en la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, Tal y como quedó evidenciado con la credencial con número de Folio 0241 visible a foja 63, así como la TESTIMONIAL que obra a fojas 126 a 128 en la que los atestes manifestaron que el actor se desempeñó en el área de asuntos jurídicos . - - - - - - - -- - - En esa sintonía, dado que el ejercicio de la acción de reinstalación conlleva el interés de que el vínculo laboral continúe como si no hubiese existido la causa que dio origen a su interrupción, por lo que para su procedencia se requiere esencialmente, que el trabajador hubiese prestado sus servicios de manera normal y hasta la fecha del despido, en el puesto y establecimiento o centro de trabajo en el que pretende se realice su reinstalación y no en otros distintos, aunque pertenezcan al mismo patrón, pues de ser así, no se trataría de una reinstalación si no de nueva asignación en cargo e instalaciones diferentes, siendo también oportuna en la cita de las jurisprudencias de rubro y contenido siguiente: ------ - - Época: Séptima Época Registro: 815139 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1982, Parte II Materia(s): Laboral, Civil Tesis: 1 Página: 5 ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Época: Novena Época Registro: 191530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/44 Página: 705 REINSTALACIÓN, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Es requisito indispensable para que pueda efectuarse una reinstalación, que antes se haya desempeñado mediante el nombramiento respectivo, el cargo o empleo en el que se pretende se realice tal reinstalación; en consecuencia, la acción de reinstalación es improcedente si al demandante nunca se le asignó el puesto que reclama. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -Por ello, si el trabajador demandó la reinstalación y la base como "Auxiliar Administrativo A" puesto que no es el que desempeñaba a la fecha del despido, resulta evidente la improcedencia de su acción, pues el presupuesto inicial para obtener la reincorporación en determinado puesto es haberlo desempeñado con anterioridad. - - - - -- - - ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ----------- - - Es así que del estudio de los hechos narrados por el trabajador y del caudal probatorio allegados en autos del presente juicio, se logra advertir que la acción es improcedente, por lo que este H. Tribunal considera procedente absolver a la entidad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como al reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador

de BASE a su servicio atentas y cada uno de los fundamentos y consideraciones - - - IX.- Ahora bien, respecto a la reclamación hecha por el actor en su inciso V) y VI) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de su sueldo integrado, así como el pago de las diferencias que debió pagarle el ayuntamiento, con todas las prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados que ocupan una plaza como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A y que al ser un trabajador de base también tiene derecho a percibir los conceptos y valores que resultan de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga los trabajadores de base y base sindicalizados, de quien la demandada negó su pago al señalar que carecía de ese derecho en virtud de ser trabajador supernumerario. - - - - - - - - Sobre el particular debe decirse que tal reclamó resulta improcedente, toda vez que en cuanto a lo que refiere a las prestaciones extralegales que reclama el actor, debe tomarse en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de las mismas, forma y fechas de pago y el derecho que les atañe para recibirlas, pues las mismas no se encuentran consideradas dentro de nuestra Ley Burocrática Estatal, sino que derivan de los convenios celebrados entre los trabajadores pertenecientes a los sindicatos y el patrón (entidad pública) por lo que sólo corresponden a los agremiados al sindicato respectivo y como en actuaciones no obra prueba alguna que acredite dichas prestaciones, es por lo que se insiste la reclamación ejercitada es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:- - - - - -"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de



interpretación estricta. Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirlas, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - -- - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -------- - - ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñingo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-- - - Así mismo respecto a las diferencias que existen entre las cantidades y conceptos que se le entregaron y las que el ayuntamiento para a los trabajadores que se desempeñan como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A resulta igualmente improcedente pues el ejercicio de la acción respecto a las diferencias salariales, resulta un estudio de comparación entre las actividades y funciones desempeñadas por el actor corresponden a las que se pagan a un AUXILIAR ADMINISTRATIVO A esto bajo la máxima del derecho de TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL, y que al respecto la carga probatoria corresponde a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en la tesis de contenido siguiente: - - - - - -- - Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315 DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA. Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el

sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

- - Por tanto en autos ha quedado debidamente acreditado que el actor siempre se desempeñó al servicio de la demandada como AUXIIAR ADMINISTRATIVO F y no como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A como lo demanda, y sin que el actor logrará demostrar con medio de convicción suficiente a recibir el pago de diferencias salariales en la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A es que resulta improcedente su pago. - - - -

- - - XI. - En cuanto a la prestación señalada consistente en el inciso VII) del escrito inicial de demanda consistente en el pago de tiempo extra y extraordinario a partir del año 2013, y que dice el horario que tenía fijado por la patronal era de 8:30 a 15:00 horas, sin embargo regresaba de 17:00 a 19:00 horas, al respecto la demandada negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario y mucho menos que hubiera laborado los días **v** - - - Al respecto es importante señalar lo que al respecto han precisado los Tribunales Federales, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - - - - - - - - - - - - -- - - Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y



necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar - - - Del criterio en cita, se colige que cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario, corresponde en primer término al patrón acreditar que el trabajador no laboró más 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, pues de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:- - - - - -- - - - Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;.----- - - Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajador adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas y de las diecisiete horas a las diecisiete horas, de lunes a sábado, tiempo extraordinario que reclamaba desde el año 2013, mientras que el H. Ayuntamiento demandado al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo el actor. - - - En ese orden de ideas y del acervo probatorio que se encuentra agregado en autos por la parte patronal, se observa de las documentales visibles a fojas 65 a 70 de los presentes autos consistentes en los contratos por tiempo determinado suscritos entre la entidad pública demandada y el hoy actor se observa dentro de sus cláusulas quinta lo siguiente: "Duración de la jornada de trabajo. Será conforme a los requerimientos del pago a desempeñar. El TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, otorga su consentimiento desde este momento y está enteramente conforme, para que en caso de así requerirlo las necesidades del H. Ayuntamiento, el horario señalado anteriormente pueda ser modificado por esta institución en cualquier momento." ------------ - - En esa tesitura, se precisa que el actor señaló que laboraba en un horario de 8:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 19: 00 horas de lunes a sábado, y al respecto ofreció como prueba de su parte la testimonial visible a fojas 126 a 128 de los presentes autos, de la que se desprende que ambos testigos al preguntarles si conocían el horario del C. *************, manifestaron que el horario que tenía asignado el actor fue de 8:30 a 15:00 horas y que en algunas ocasiones si se necesitaba el actor tenía disponibilidad de horario y se quedaba para sacar el trabajo, señalando el testigo de nombre C. ********** que no tenía personal a su cargo después de la tres de la tarde y que a petición de este el

actor llegó a quedarse a laborar después de ese horario y que suspendían sus actividades hasta las cinco de la tarde y regresaban a las 6:30 de la tarde y que en algunas ocasiones se iban hasta las 11:00 y 11:30 de la noche, así pues tales manifestaciones resultan insuficientes para tener por acreditado que el actor laborara tiempo extraordinario pues en primer término se advierte que el horario que fue asignado al actor fue de 8:30 a 15:00 horas y que el horario extra a que aduce por su parte no corresponde con el señalado con el ateste en cita, además que en ningún momento la entidad pública demandada lo obligó a laborar posterior a las 15:00 horas que era la hora de salida, sino que a petición del C. ************ y por propia voluntad el actor se quedó en algunas ocasiones a apoyar con el - - - Así también respecto a la jornada extra que dice laboraba de lunes a sábado cabe decir que el trabajador tenía la carga de la prueba tendiente a demostrar tal circunstancia y sin que en autos obre prueba alguna que logré la plena convicción este H. Tribunal de que efectivamente el actor laboró los días sábados que aduce lo hizo, al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio: - DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DEL. El patrón sólo está obligado a probar que pagó los días de descanso semanal y obligatorio cuando no los labora el trabajador; en cambio, si éste dice que laboró durante esos días, a él incumbe la carga de la prueba para que la Junta esté - - - Es así que de las consideraciones anteriormente expuestas este H. Tribunal considera improcedente el pago de las horas extras que aduce laboró el actor a partir del año 2013 desde 17:00 a 19:00 horas de lunes a sábado, por no existir medio de convicción alguno que lleve a plena certeza de dicha circunstancia. - - - - - - - - - -- - - XII.- Así mismo, resulta procedente RECONOCER como lo ha solicitado el trabajador actor C. *********, en el inciso VIII) de su escrito inicial de demanda, la antigüedad que en su favor ha generado desde el momento en que inicio a prestar sus servicios es decir desde el 01 de Febrero del año 2009, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - - -- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus artículos 69 y 74, los cuales disponen: "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las



Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". - - - "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - - - - - - -I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).-Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". ------ - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a reconocerle al C. ********** la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios es decir desde el 01 de Febrero del 2009 hasta la fecha de su despido el 15 de octubre de 2015 otorgándole la constancia que en derecho corresponda. Resultando de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la

iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus - - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo --- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos

--- XIII. - respecto al reclamo consistente en el pago de los aguinaldos y prima vacacional por los años 2013, 2014 y 2015 que dice no se le han pagado y señala en el inciso número tres y cuatro del escrito de ampliación de demanda, la entidad pública demandada se limitó a señalar que el actor carecía de derecho ya que dijo era un trabajador supernumerario, cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo



de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere de la carga de la prueba para demostrar el pago por concepto de aguinaldo y primas vacacionales, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha circunstancia. Ahora bien en autos se observa que la entidad pública demandada aporto como medios de pruebas las documentales visible a foja 71 a 73 de los presentes autos, consistentes en la orden de pago por concepto de finiquito por renuncia voluntaria al C. ********* por la cantidad de \$2,779.98 (DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.) por el período comprendido del 01 de Enero al 30 de Junio de 2015, de los que se desprenden las siguientes irregularidades ya que del documento visible a foja 71 consistente en la Orden de Pago suscrita por la Dirección de Recursos Humanos tiene como fecha de elaboración 17 de Junio del año 2015, solicitado por Director de Recursos Humanos, Lic. ********** y Autorizado por el Oficial Mayor. Ing. ************************** y que fue recibida por la contraloría con fecha 23 de Junio de 2015; por su parte el recibo de nómina visible a foja 73 de los presentes autos contiene fecha de 15 de Junio de 2015 el cual además carece de firma de recibido por parte del C. *******; así pues resulta ilógico que el actor hubiera recibido con fecha 15 de Junio de 2015 el finiquito que contienen las pruebas documentales en cita, toda vez que como se observa la orden de pago por tal concepto fue solicitada y autorizada con fecha 17 de Junio de 2015 y recibido por la contraloría el 23 de Junio, es decir posterior a la fecha que aparece en el recibo de pago de finiquito de fecha 15 de Junio de 2015, que se insiste carece de firma por parte del actor, por lo que tales documentales son insuficientes para tener por acreditado que la entidad pública demandada hubiera cumplido con su pago, además de que el mismo solo contempla el período comprendido del 01 de enero al 30 de Junio de 2015, más no así del 01 de Julio al 15 de octubre de 2015 fechas en que continuo la relación laboral , a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio

- - - Época: Octava Época Registro: 207670 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 83, Noviembre de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 46/94 Página: 28 RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMAS UNA LIQUIDACION O RECIBO FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTA QUE EL PATRON NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCION SIMILAR. El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley. - - Época: Octava Época Registro: 215872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Julio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.9 L Página: 184 CONVENIO (FINIQUITO) EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL. Aun cuando en el convenio a que alude el segundo

párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador haya reconocido que no se le adeuda prestación alguna y que se da por satisfecho de la liquidación que se hace a su favor, si después demanda ante la autoridad del trabajo el pago de las que se omitieron, la demandada no puede excepcionarse contra la acción laboral del trabajador, argumentando que en el recibo finiquito el obrero reconoció que no se le adeuda ninguna prestación, pues por disposición del primer párrafo del artículo y ordenamiento legal antes mencionado, es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados; por ello debe justificarse con otros medios de prueba que el empleado no tiene derecho a las prestaciones que reclama, o que ya se le cubrieron, esto en atención de lo ordenado por el - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado es que este H. Tribunal considera procedente el pago del aguinaldo y primas vacacionales reclamadas por el actor, máxime que con la prueba de INSPECCION visible a foja 109 de los presentes autos aportada por el actor se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la entidad pública demandada al no exhibir a juicio los documentos que por ley está obligado a conservar, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía probar con la misma, así mismo debe precisarse que su pago resulta únicamente procedente, a razón de la parte proporcional del año 2015 es decir del 01 de Enero al 15 de Octubre de 2015, así como el correspondiente al año 2014 y que deberán pagarse de conformidad con los artículos 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobiernos, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mas no así el comprendido por el período del año 2013 en virtud que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de la materia el mismo ha quedado prescrito. -------- - - XIV.- Ahora bien por lo que va al reclamo realizado en el punto número cinco de la ampliación de demanda, consistente en las primas de antigüedad por los más de seis años que ha laborado para la demandada, la entidad pública se limitó a decir que el actor carecía de derecho toda vez que dijo no era un trabajador de base y de base - - - Al respecto cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su artículo 68 señala: - ARTÍCULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima oyendo la opinión del sindicato correspondiente. - - - - - - -- - - Así pues , se observa que se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su otorgamientos lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sin hacer distinción alguno que tal beneficio será exclusivo de los trabajadores de base, sirve de apoyo el siguiente - - - Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero

de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA**. Las prestaciones



relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga

al término de la relación laboral. - - - - - - - - - - - - -- - - Así las cosas, en autos quedó acreditado que el C. ************************ ingreso a prestar sus servicios a favor de la demandada el 01 de Febrero del año 2009 es decir que con fecha 01 de Febrero del año 2014 el actor cumplió cinco años al servicio de la demandada, sin embargo se insiste que el quinquenio es una prestación que se paga durante el transcurso de la relación laboral, y toda vez que la misma tuvo su termino con fecha 15 de Octubre del año 2015 por tanto su reclamo debió ejercerlo mientras tuvo - - - XV.- En cuanto a la prestación señalada en el punto número seis del escrito de ampliación de la demanda, consistente en el pago de los Salarios devengados y no pagados por la demandada del período comprendido del 01 al 15 de Octubre del año 2015, prestación a la que la demandada únicamente se limitó a señalar que no le asistía el derecho toda vez que era un trabajador supernumerario excepción que resulta improcedente, esto es así en virtud de que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere de la carga de la prueba para demostrar el pago por concepto por monto y pago del salario, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha - - - Así pues, en autos se advierte en autos que no obra prueba alguna aportada por la entidad pública que logré la convicción a este H. Tribunal que le pago la quincena comprendida del 01 al 15 de Octubre del año 2015, por su parte se desprende que de la prueba de inspección ofertada por el actor visible a fojas 108 y 109 de los presentes autos se observa que la patronal fue omisa en aportar los documentos que por ley está obligado en conservar y exhibir en juicio entre los que se contiene las listas de raya o nómina del personal y en virtud de su incumplimiento fue procedente hacerle efectivo el apercibimiento consagrado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que resulta procedente en virtud de no existir ninguna prueba en su contra, y es que en atención a lo expuesto y fundando este H.

Tribunal considera procedente el pago correspondiente a la quincena correspondiente del 01 al 15 de Octubre del 2015 a razón del último salario devengado por el actor quien manifestó en el punto número tres de la demanda fue por la cantidad de \$3,352.57 (TRES - - - XVI.- Finalmente en cuanto al reclamo realizado por el actor en el punto número siete del escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de la Cuotas Obrero -Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el día que ingresó a laborar a su servicio hasta el 15 de Octubre del año 2015, y desde la fecha en que fue despedido - - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.------- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en



la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual En esa tesitura, corresponde al ámbito de continua siendo estrictamente laboral. competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas

por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - -

- - - XVII.- En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el actor, pues del análisis de la demanda y de las actuaciones que obran en autos como lo es el último contrato celebrado con vigencia del 01 al 15 de octubre de 2015 en el que se pactó un salario quincenal de \$3,352.57 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.) cantidad que dividida entre 15 días arroja un salario diario de \$223.50 (doscientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo correspondiente periodo del 01 de Enero al 15 de Octubre del año 2015 dos mil quince que debe cubrirle la parte demandada, conceptos que debe pagarle el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ a la parte actora C. ************, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - -Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.



- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario de la demandante la cantidad de \$223.50 (doscientos veintitrés pesos 50/100 m.n.), este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente PRIMA VACACIONAL 2014 con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y que corresponde a 20 días de vacaciones, por lo que se procede a multiplicar el salario diario de \$223.50 pesos por los 20 días que correspondieron al período vacacional lo que arroja un total de \$4,470.00 peses y que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$1,341.00 (mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.). - - -AGUINALDO 2014: De conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, que multiplicado por el salario diario de \$223.50 pesos resulta la cantidad de \$10,057.5 (diez mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.) . - - - - -PRIMA VACACIONAL 2015 con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y que corresponde a la parte proporcional del período comprendido del 01 de Enero al 15 de Octubre de 2015 período en el que transcurrieron 287 días y que multiplicados por el factor 20 arroja la cantidad de 5740 entre los 365 días del año corresponde a 15.72 días que multiplicados por el salario diario de \$223.50 arroja un total de \$3,513.42 pesos y que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$1,054.02 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 02/100 m.n..). - - - - - - - - - - - - - - -AGUINALDO 2015 De conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de enero al 15 Octubre del año 2015, período en el que transcurrieron 287 días y que multiplicados por el factor 45 arroja la cantidad de 12.915 entre los 365 días del año corresponde a 35.38 días que multiplicados por el salario diario de \$223.50 arroja un total - - - Que sumadas todas las cantidades anteriores suma un total de \$20,359.95 (veinte mil - - - XVIII.- En ese contexto, este Tribunal determina que la acción de REINSTALACION del C. ************, así como su reconocimiento y expedición de nombramiento como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A resulta improcedente por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando marcado con el inciso VIII, resultando igualmente improcedente el pago del quinquenio reclamado, el pago de las diferencias salariales que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A , al pago de horas extras, así como al pago de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, CONDENANDOSE

UNICAMENTE AL PAGO de los salarios devengados del 01 al 15 de octubre del año
2015, respectivamente, al pago proporcional de prima vacacional y aguinaldo del año
2015 y el pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2014, de igual forma se condena
al reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de su ingreso 01 de Febrero del
2009 hasta el 15 de octubre del año 2015
En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII
de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación
supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se
R E SU E L V E
PRIMERO: La C. *************, parte actora en el expediente que hoy se lauda,
probó parcialmente su acción
SEGUNDO: AI H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,
COL., parte demandada en el presente juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus
excepciones hechas valer en los autos del presente juicio; Por lo anterior, se absuelve al
demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al
C. ************, de REINSTALAR al actor en el puesto de AUXILIAR
ADMINISTRATIVO A, así como al reconocimiento y expedición de su nombramiento como
trabajador de base al servicio del ayuntamiento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A y
en consecuencia del pago de los salarios caídos, del pago del primer quinquenio
reclamado, al pago de las diferencias salariales que perciben los trabajadores de base y
base sindicalizados como AUXILIAR ADMINISTRATIVO A, así como las prestaciones
contenidas en las Convenio Anuales, al pago de horas extras y al pago de las cuotas
obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que
tuvo vigencia la relación laboral
TERCERO: En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a pagar al C.
*********, los conceptos de aguinaldo y prima vacacional del año 2014 y
proporcional del año 2015 por un total de \$20,359.95 (veinte mil trescientos cincuenta y
nueve pesos 95/100 m.n.), así como de los salarios devengados y no pagados del 01 al
15 de octubre de 2015 por la cantidad de \$3,352.57 (TRES MIL TRESCIENTOS
CINCUENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), al reconocimiento de su antigüedad como
trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez a partir de la fecha de
su ingreso 01 de Febrero de 2009 hasta el 15 de octubre de 2015
CUARTO: Remítase mediante oficio, copia autorizada del presente laudo al H.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, a fin de
que se tenga a esta autoridad laboral, dando cumplimento en tiempo y forma con el fallo
protector concedido a la demandada en autos del juicio de amparo directo 671/2018
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES



- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADO JUAN MANUEL FIGUEROA LOPEZ, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

